REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-0057-00
Demandante:	ULISES BERNARDO ERAZO ROSALES
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por ULISES BERNARDO ERAZO ROSALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011[1]; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 19-21), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Determinar, clasificar y enumerar los hechos de su demanda, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza.

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

2. Acreditar la remisión, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3. Enviar la subsanación de la demanda, por medio electrónico, a la parte demandada.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 6 de abril de 2021 (fl. 23), pese a que se le notificó de la decisión (fl. 22).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los caps. I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del tit. V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 19-21)

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> (…)
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**."

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor ULISES BERNARDO ERAZO ROSALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee549aa611093abb7e456d92af0b43ef5a899ac44990e2df401b7ec25c11ea07
Documento generado en 22/07/2021 05:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica